

RESOLUCION N. 01107

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 03157 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 03157 del 15 de noviembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830-017-387-0, representado legalmente por la señora **MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.005.189 predio ubicado en la calle 146 No 12 A – 51 de esta ciudad; de los cargos formulados en el **Auto No. 5561 del 4 de noviembre de 2011**, por realizar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés y la afectación del arbolado

urbano de tres (3) Saucos, ubicados en espacio público, sin la correspondiente autorización, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al **EDIFICIO EL NOGAL – Propiedad Horizontal**, identificado con Nit 830-017-387-0, representado legalmente por la señora **MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.005.189, **MULTA** correspondiente a: **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 73.112.705.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.”

Que el **EDIFICIO EL NOGAL – Propiedad Horizontal** identificado con Nit 830-017-387-0, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro del término establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 03157 del 15 de noviembre de 2019 *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”*.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad

Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicado 2020ER48836 del 2 de marzo de 2020, el señor Álvaro Franco Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía 19313135, en su condición de representante legal del **EDIFICIO EL NOGAL – Propiedad Horizontal**, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la Resolución No. 03157 del 15 de noviembre de 2019, argumentando lo siguiente:

“En la Resolución No 03157 emitida por la DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, por ninguna parte se menciona y mucho menos se prueba que la Propiedad Horizontal a la cual represento, haya dado la orden de talar los mencionados árboles,

lo mismo que hubiese dado la orden de NO tramitar la orden correspondiente ante la autoridad competente para afectarlos, esto es, que hubiese ordenado talarlos de manera ilegal, pues el simple silencio dentro del proceso por parte de la anterior administradora no es suficiente para llegar a esa conclusión, como tampoco el hecho que los árboles estuvieran al frente del edificio, pues como se puede extraer de los mismos cargos, los árboles se hallaban fuera del alcance de la Propiedad horizontal, pues se encontraban ubicados en espacio público, donde la administración del edificio no tenía control alguno.

Revisadas las actas de asamblea del edificio, por ninguna parte se logró establecer que la Copropiedad haya ordenado la tala de árboles, como tampoco la afectación de los mismos, lo que implica que no hay responsabilidad por parte de la persona jurídica, pues no intervino ni de manera directa, o indirecta, esto es, como cómplice o partícipe de dicha presunta infracción administrativa, pues es una persona jurídica, que actúa únicamente a través de las ordenes impartidas por su Asamblea General.”

“Se sanciona igualmente a la Copropiedad a título de dolo cuando ni siquiera se ha identificado la persona que efectuó la presunta irregularidad. La investigación se debió haber dirigido a establecer si la conducta era dolosa o culposa, máxime cuando un ente moral, nunca puede actuar con dolo, por si solo, pues el elemento de culpabilidad en materia administrativa no es la admisión de la responsabilidad de las personas jurídicas.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente:

Que respecto al **EDIFICIO EL NOGAL – Propiedad Horizontal** identificado con Nit 830-017-387-0, estima esta Secretaría que se encuentra plenamente acreditada e individualizada su responsabilidad en los hechos que fueron investigados en el proceso sancionatorio y que constituyeron una infracción a la normativa ambiental vigente.

Que efectivamente el día 21 de marzo del 2010, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de verificación al predio ubicado en la calle 146 No 12 A – 51 de esta ciudad, en donde se verificó que el **EDIFICIO EL NOGAL – Propiedad Horizontal**, identificado con Nit 830-017-387-0, representado legalmente por la señora **MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.005.189, en calidad de Administradora, taló un individuo arbóreo de la especie Ciprés y afectó el arbolado urbano de tres Saucos, ubicados en espacio público, sin la correspondiente autorización por parte de esta Entidad.

Corolario, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, suscribió el acta No. GeC/492 09/ 503 dando origen al Concepto Técnico DCA 06590 de fecha 14/04/2010, “(...) *encontrando que se*

practicó descope sobre tres (3) individuos arbóreos de la especie sauco, emplazados sobre anden con zona verde angosta.

Que contrario a lo argüido en el recurso objeto de estudio, los otrora representantes legales del **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830-017-387-0, si se pronunciaron en el transcurso del proceso sancionatorio, hasta tal punto que mediante **radicados 2010ER67411 del 10 de diciembre de 2010 y 2016ER13195 del 25 de enero de 2016**, admitieron que la poda de los individuos arbóreos obedeció a que por su altura interfería con las líneas telefónicas y de energía que pasan frente al edificio, pese a que no se contaba con el respectivo permiso para tal actividad.

Que no existe duda que esta Secretaría contó con el material probatorio suficiente, para declarar responsable al **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830-017-387-0, de talar un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés y afectar el arbolado urbano de tres (3) Saucos, ubicados en espacio público, sin la correspondiente autorización de esta autoridad ambiental, infringiendo el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy compilado en el Decreto 1076 e 2015) y los numerales 1 y 2 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003.

Ahora, frente al tema del grado de culpabilidad alegado en el recurso interpuesto por la Copropiedad sancionada, debe señalarse que en materia de sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, y en consecuencia, le corresponde a éste desvirtuar dicha presunción legal de conformidad con el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. (...)

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que, a través del **Auto No. 5561** de fecha 04 de noviembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló al **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830-017-387-0, los siguientes cargos a título de dolo:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Formular cargos al EDIFICO EL NOGAL – PH, identificado con el Nit: 830.017.387-0, a través de su administrador y/o representante legal Señor VICTOR CESAREO CASTRO RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.364.603 de Bogotá, o a quien haga sus veces, por la tala sin autorización de un (1) individuo de la especie Ciprés y afectación del arbolado urbano a tres Saucos, ubicados en espacio público, en la calle 146 No. 12 A 61, barrio Chicó localidad de Usaquén del Distrito Capital, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia así:*

- **CARGO PRIMERO:** *Por la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.*

- **CARGO SEGUNDO:** *Por la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003.”*

Que es evidente que surtido el proceso sancionatorio de la referencia, **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830-017-387- 0, no pudo desvirtuar los cargos formulados en su contra a título de dolo, y en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable a dicha Copropiedad de realizar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés y la afectación del arbolado urbano de tres (3) Saucos, ubicados en espacio público, sin la correspondiente autorización, imponiendo la respectiva multa tasada en informe de criterios.

Que es pertinente resaltar que la sanción de multa de \$ **73.112.705** impuesta al **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830-017-387- 0, obedece al estudio llevado a cabo en el **Informe Técnico de Criterios N° 012225 del 11 de agosto de 2019**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con las consideraciones reseñadas en parte antecedente, para esta Entidad no existe asidero jurídico para reponer la Resolución No. 03157 del 15 de noviembre de 2019 *"Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones"*, atinente al expediente sancionatorio **SDA-08-2010-857**.

Que de otra parte, se negará la solicitud de apelación implícita en el recurso de la referencia, dadas las facultades delegadas a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018.

Que es necesario precisar que la delegación es una potestad administrativa que se encuentra consignada tanto en la Constitución Política de 1991, como en la Ley 489 de 1998; mandato legal que establece lo siguiente:

“ARTICULO 9o. DELEGACION. *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. *Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.”*

(...)

“ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.”

Que, en cuanto a los recursos interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las autoridades delegatarias, la Corte Constitucional en sentencias T-936 de 2001 y C-372 de 2002, dispuso:

“(…) Tres son los efectos de la delegación: quien delega puede reasumir en cualquier momento las competencias que delegó; existe un “consentimiento abstracto” entre la autoridad superior y la delegada, en el sentido de que no es necesario renovar la delegación cada vez que uno de ellos cambia, - ya que la distribución de funciones se hace entre cargos y no entre personas - y se presume que subsiste hasta tanto el superior emita un acto que la revoque; en tercer lugar, se tiene que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función.”

Que en vista a los fundamentos legales y jurisprudenciales transcritos en parte precedente, se advierte que respecto a los procesos sancionatorios ambientales, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente ejerce la representación de su superior jerárquico; razón por la cual, para el presente caso, la apelación interpuesta por la persona jurídica sancionada no es procedente, ya que en virtud de las facultades delegadas, esta dependencia únicamente está llamada a resolver los recursos a que haya lugar contra las decisiones emitidas por el jefe de la cartera de ambiente del Distrito de Bogotá.

Por último, también será desestimada la solicitud de inspección judicial consignada en el recurso interpuesto por el **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830-017-387-0, en vista que tanto el periodo probatorio como el proceso sancionatorio ambiental, fueron surtidos a cabalidad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución No. 03157 del 15 de noviembre de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830-017-387-0, en contra de la Resolución No. 03157 del 15 de noviembre de 2019, en observancia a lo dispuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- DESESTIMAR la solicitud de inspección judicial invocada por el **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente resolución al **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830- 017-387-0, en la calle 146 No 12 A – 51 de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo – Decreto Ley 01 de 1984.

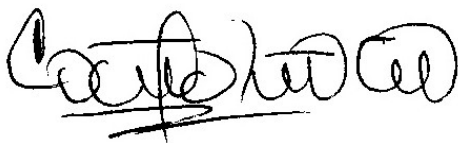
PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación, el representante legal, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Expediente No. SDA-08-2010-857

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS C.C: 1110485598 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0470 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 30/04/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021462 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 03/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 03/05/2021